



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300094	
Accionante	María Elena Uzcátegui Franco en calidad de agente oficiosa de su hijo Dickson Enrique Bell Uzcátegui.		
Accionados	➢ Compensar E.P.S. – Empresa Promotora de Salud ➢ Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Concede Parcialmente
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

### Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **María Elena Uzcátegui Franco** en calidad de agente oficiosa de su hijo **Dickson Enrique Bell Uzcátegui** en contra de las entidades **Compensar E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por medio de correo electrónico con fecha del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de Nazly Yorleny Castillo Burgos en calidad de directora (A) de la dirección de acciones constitucionales de dicha entidad, quien indica que la accionante no esta legitimada en la causa por activa al no realizar la manifestación en su escrito tutelar de contar con la calidad de agente oficiosa; también establece que mediante oficio bajo número de radicado BZ BZ2023\_5173022-1020981 con fecha del catorce (14) de abril de la presente anualidad le indicaron al tutelante que *“De lo anterior se tiene que, esta Administradora realizó el reconocimiento y pago del subsidio económico por valor de un millón trescientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.366.667), por concepto de 41 días de incapacidad médica temporal. Suma abonada a la cuenta bancaria autorizada por el afiliado para tal fin”* se puso en conocimiento los requisitos necesarios para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades de conformidad a los presupuestos legales, la entidad accionada manifiesta que a la fecha no cuenta con las documentales solicitadas; establece que el presente amparo constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad, pues el accionante no ha agotado los demás medios de defensa con los que cuenta; indica que el escrito tutelar resulta improcedente para reclamar el pago de incapacidades. En consecuencia, solicita negar el amparo constitucional por improcedente. [0008ContestacionColpensiones](#)

Por su parte la entidad accionada **Compensar E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, por medio de correo electrónico con fecha del ocho (08) de mayo del año calendado, por intermedio de Hernan Enrique Lallemand Araujo en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional indicando entre otras cosas que, *“Prestaciones económicas Que el usuario DICKSON ENRIQUE BELL UZCATEGUI identificado con PT 966731018231- Real 5075673 registra el siguiente histórico de incapacidades ante Compensar EPS. Medicina laboral CRHB – de fecha 01/02/2022 – Favorable Emisión AFP COLPENSIONES- 15/02/2022 Notificación al usuario.”* En consonancia con lo anterior, y según las validaciones realizadas desde el proceso de prestaciones económicas, las incapacidades pretendidas, son superiores a los 180 días, por lo cual, las mismas se encuentran a cargo del fondo de pensiones.” Por lo anterior, establece la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la entidad accionada y en

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300094	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

consecuencia solicita la desvinculación al no vulnerar garantías constitucionales del tutelante por acción u omisión. [0009ContestacionCompensar](#)

Obra a folio 0011 del expediente digital, memorial con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, quien establece que *“Me permito dar Alcance al Oficio BZ2023\_6552240-1275320 del 08 de mayo de 2023 del cual se mantienen los argumentos y peticiones realizadas a su Honorable Despacho, Ahora bien, se precisa al despacho que dicho oficio BZ2023\_5173022-1020981 del 14 de abril de 2023, fue notificado por correo electrónico a la dirección aportada por el actor en su escrito de tutela. Se adjunta soporte de acuse de entrega y apertura del mismo el día 14 de abril de 2023.”* [0011MemorialColpensiones](#)

## Fundamentos de la decisión

### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Compensar E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana al no realizar el pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante pendientes por pagar a favor del tutelante teniendo en cuenta las condiciones de salud; además de remitirse a la junta regional médica para realizar los trámites pertinentes.

### Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

## Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300094	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana y la vida. **SEGUNDO:** Ordenar al Fondo de Pensiones Colpensiones y/o quien corresponda, que realice el pago de las **TODAS LAS INCAPACIDADES PENDIENTES POR PAGAR** a favor de mi hijo ya que la condición de salud que representa en este momento no es la mejor. **TERCERO:** Su señoría de igual manera solicitamos muy respetuosamente a su despacho ordene al fondo de Colpensiones se adelante lo pertinente para ser valorado mi hijo por una junta regional médica para poder adelantar lo pertinente, ya que a la fecha la eps y el fondo de pensión nos brindan numerosas trabas para solicitar dicha junta. **CUARTO:** Ordenar al Fondo de Pensiones Colpensiones o a quien corresponda el pago de intereses de mis incapacidades.”

Previo a decidir, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, siendo así debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, entre la ocurrencia del hecho generador y la trasgresión y la interposición del amparo<sup>1</sup>.

Ahora bien, la misma Corte ha referido que: “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros<sup>2</sup>”.

Siendo así en el caso que nos ocupa se plantea la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: “(i) **evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo,** o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”. Soacha – Cundinamarca

Por ende, en el caso de marras no obstante el lapso en que lleva el tutelante **Dickson Enrique Bell Uzcátegui** sin percibir ingresos por concepto de incapacidades en los períodos del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) al catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las documentales que obran en el plenario, encontrándose la presente acción de tutela conforme al criterio de inmediatez, aunado se conocerá conforme al parte subrayado en precedencia, como lo prevé la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta el trámite surtido, dentro del proceso en cuestión, es imperioso remitirnos a uno de los postulados jurisprudenciales, en referencia al caso de marras, La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-161/19, así:

**“6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.**

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales<sup>3</sup>, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300094</b>	
<b>Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

definitiva de su capacidad laboral superior al 50%<sup>4</sup>. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

(...)

### **6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común**

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>5</sup>, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>6</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS<sup>7</sup>.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto<sup>8</sup>.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010<sup>9</sup> advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-684 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

<sup>6</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>7</sup> Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>9</sup> Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300094</b>	
<b>Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015<sup>10</sup> mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”<sup>11</sup> Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540 días** a las EPS.

6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015<sup>12</sup>, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540 días**, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado<sup>13</sup>.

6.1.3 Bajo esta línea, este Tribunal mediante sentencia T-144 del 2016<sup>14</sup> conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

*“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.*

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

*“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;*

*(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,*

*(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.*<sup>15</sup>

6.1.4 Seguidamente, mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que *“(…) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes”*<sup>16</sup>.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>17</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
<b>Día 1 a 2</b>	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
<b>Día 3 a 180</b>	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
<b>Día 181 hasta un plazo de 540 días</b>	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005

<sup>10</sup> “Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018”.

<sup>11</sup> Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

<sup>12</sup> Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

<sup>14</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

<sup>16</sup> T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís), reiterado en sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>17</sup> Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300094	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015
---------------------	-----	------------------------------------

Para esta Juzgadora la norma es clara y no amerita mayores interpretaciones para determinar que se concederá el amparo solicitado de manera parcial.

En el caso de marras la incapacidad por enfermedad o accidente, de carácter no profesional, no superan los 540 días en adelante que impide al trabajador desempeñar su trabajo habitual; pues de conformidad a las documentales adosadas al plenario el tutelista **Dickson Enrique Bell Uzcátegui**, cuenta con 378 días de incapacidad.

Es así, que el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectado al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventa una vida en condiciones dignas y para el caso de marras deberá determinarse corresponsabilidades dependiendo del número de días de incapacidad.

Iterase de antaño que la acción de tutela protege derechos fundamentales como el mínimo vital el cual ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos, contrario sensu, a lo manifestado por la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, dentro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor personal. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas, entre otros.

Queda claro entonces que las incapacidades que la EPS le otorga a un trabajador no son producto de la voluntad del paciente, son emitidas por un médico autorizado, profesional que tiene la capacidad de establecer si dicha persona está o no apto para reiniciar sus labores, por ende, si la norma ya prevé como es el pago de estas, mal hace interpretar los postulados normativos a su favor y en el transcurso desproteger a quien está viendo su salud menguada, aunado a que ante la dificultad de poder trabajar no reciba lo mínimo para el sostenimiento suyo y de su familia.

Atendiendo el cuadro referenciado en la jurisprudencia en el caso de marras las incapacidades de la accionante estarían a cargo del pago así:

Periodo	Entidad obligada
Día 1 a 2	Empleador
Día 3 a 180	Compensar E.P.S.

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202300094</b>	
<b>Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</b>	

<b>Día 181 hasta un plazo de 540 días</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Día 541 en adelante</b>	Compensar E.P.S.

Avizora está Juzgadora, que dentro del presente proceso constitucional y tal como lo manifestó la entidad accionada **Compensar E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** y de las documentales que se allegaron al trámite constitucional, dicha entidad remitió concepto de rehabilitación expedido el día primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) con pronóstico favorable.

Observa este despacho constitucional que la misma entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** reconoce los días de incapacidad con los que cuenta el tutelante al afirmar que *“Así las cosas, se evidencia que el ciudadano solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades, por lo que, una vez valorada la documentación aportada, y previa determinación de los extremos temporales, que para el conteo fueron día inicial: 22/09/2021, día 180: 23/03/2022 y día 540: 18/03/2023...”*, de lo anterior no se observa prueba en el plenario que demuestre el pago de las mismas por parte de la entidad accionada.

Tal como lo establece el precedente jurisprudencial citado con antelación, los certificados de incapacidad fueron generados por los médicos tratantes adscritos a la Empresa Promotora de Salud, ahora bien observa esta Juzgadora, que se le están ocasionando unas cargas administrativas al tutelante **Dickson Enrique Bell Uzcátegui**, dejando al trabajador en un estado de desamparo y son los medios económicos para subsistir, observando la vulneración de las garantías constitucionales.

Por lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **proceda a realizar los pagos por concepto de subsidio de incapacidad ya generadas y no pagadas** a favor del accionante **Dickson Enrique Bell Uzcátegui** identificado con permiso por protección temporal N.º 5.075.673, tal como lo prevé la Ley 1753 del 2015.

Ahora bien, frente a las pretensiones de ordenar el trámite de valoración del accionante por la junta médica regional y ordenar el pago de intereses de las incapacidades dejadas de percibir por el tutelante, este despacho negará dichas solicitudes, pues el amparo constitucional de tutela no es el medio jurídico idóneo para resolver dichas controversia; por lo anterior, el accionante tiene la facultad de acudir al juez laboral para dirimir la controversia que se suscita en este caso.

Por otra parte, vislumbra este despacho, que la encargada de dar cumplimiento al amparo constitucional es la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. A lo anterior, se desvincula a la **Compensar E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, al no configurarse vulneración alguna de las garantías constitucionales del tutelante, por parte de esta.

Siendo estos los argumentos para conceder parcialmente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300094	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

**Primero: Conceder parcialmente** el amparo solicitado por el accionante **Dickson Enrique Bell Uzcátegui** identificado con permiso por protección temporal N.º 5.075.673, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo: Ordenar** a la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **proceda a realizar los pagos por concepto de subsidio de incapacidad ya generadas y no pagadas** a favor del accionante **Dickson Enrique Bell Uzcátegui** identificado con permiso por protección temporal N.º 5.075.673, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Tercero: Negar** las demás pretensiones del escrito tutelar, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Cuarto:** Desvincular a la **Compensar E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, del presente trámite constitucional, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**Quinto:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Sexto:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf054467bd51061fb40f2189c738cb54247852571819992530fb83503896ad**

Documento generado en 16/05/2023 09:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**